



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 63001311000220140003799**

**PROCESO: REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL**

**TITULARES DEL ACTO: MARÍA ENERIETH MORALES VALENCIA Y  
JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA**

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción adelantado en favor de los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia, conforme lo establecido en Ley 1996 de 2019.

**ANTECEDENTES**

Dentro de este asunto se dispuso mediante providencia del 22 de marzo de 2023, revisar la medida de interdicción respecto de los titulares del acto, los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia, en la que cual designó como curador general a la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, ordenándose llevar a cabo visita socio familiar, la cual obra en el consecutivo 016 y, requerir al curador designado, mismo que emitió respuesta como puede verse a orden 006.

En auto de 04 de agosto, se corrió traslado al informe de visita socio familiar y se ordenó oficiar a Personería Municipal de Caicedonia Valle, para que efectuara la valoración judicial de apoyo al beneficiario, informe que obra a ordinal 016 del expediente digital, del cual se corrió traslado. Finalmente, la Procuradora de Familia solicitó emitir sentencia anticipada.

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el *“Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”*, consagrando en su artículo 1° que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6° consagra la presunción de capacidad, en el entendido que

todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos, capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró, en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Descendiendo lo anterior al caso objeto de estudio, se tiene que los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia fueron cobijados con medida de interdicción decretada mediante sentencia N° 261 del 05 de diciembre de 2014, lo que da lugar a su revisión.

Ahora dentro de este proceso de revisión, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Personería Municipal.

En el informe administrativo de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que las personas en interdicción presentan una discapacidad mental/psicosocial, con un diagnóstico de retraso mental leve y moderado respectivamente, ya que los dos interdictos pueden entablar un conversación de carácter simple, solo en ocasiones requieren la ayuda de su entorno social para la interpretación de preguntas de carácter simples / complejas.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora LUZ ADRINA MORALES VALENCIA es el apoyo principal de los titulares del acto, por ser la cuidadora permanente, cuidado que realiza en compañía a los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia, persona que administra la asignación de remesa internacional que reciben los titulares del acto por parte de una familiar, a parte reciben también los dineros derivados de un arrendamiento de un apartamento.

Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, que deja ver que en la actualidad los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia hacen parte de un grupo familiar de ayuda mutua con solidaridad y que la persona encargada de ese apoyo y

acompañamiento ha sido la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos a los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su hermana LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, persona de confianza que los ha acompañado y orientado durante sus vida, apoyos que guardan relación al manejo y administración de los recursos económicos derivados de una remesa internacional, y el arrendamiento de un apartamento, especialmente, aquellos relacionados con la toma de decisiones frente a procedimientos médicos.

Estos apoyos se prestarán mientras los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia mantengan sus condiciones actuales o éste mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias de los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta a los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Revisar** la medida de interdicción impuesta a los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia mediante la sentencia N° 261 del 05 de diciembre de 2014, por darse los presupuestos legales.

**SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales** a los señores María Enerieth Morales Valencia identificada con la cedula de ciudadanía 29.331.097 y Jorge Alberto Morales Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 94.292.280, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

**TERCERO: Señalar** que los apoyos adjudicados a los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia son para (i) el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de la adjudicación pensional, (ii) leer y escribir y, (iii) la toma de decisiones frente a procedimientos médicos y el acceso a su historia clínica.

**CUARTO: Determinar** que estos apoyos se prestarán mientras que los señores María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia mantengan sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

**QUINTO: Designar** a la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía 66.961.347, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

**SEXTO: Advertir** a la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de sus hermanos María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia, así como también es su deber acompañarlos, orientarlos en la toma de las decisiones cuando lo requieran.

**SÉPTIMO: Ordenar** la cancelación de la anotación de la medida de interdicción, que pesa sobre el registro civil de nacimiento de María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N°. 261 del 4 de julio de 2014. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: Disponer** que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias de María Enerieth Morales Valencia y Jorge Alberto Morales Valencia, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional.

**NOVENO: Notificar** esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora LUZ ADRINA MORALES VALENCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sandra Eugenia Pinzon Castellanos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5aca24a4ab03649ca90d19afe767f0cf0f5d7d9d1de2ac644ba49910829276**

Documento generado en 06/10/2023 11:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**